

Auto No. 1130
Radicado: 17001-61-03-799-2014-81498-00 NI 6362 (LEY 906 DE 2004)
Condenado: DIDIER ALONSO GOMEZ HOLGUIN
Identificación: 1.053.783.737
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA
Fecha del auto: veinticuatro (24) de mayo de 2022



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor **DIDIER ALONSO GOMEZ HOLGUIN**, quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida en su contra por el punible de FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta Capital, en proveído calendado el 6 de junio del año 2014, condenó al señor **DIDIER ALONSO GOMEZ HOLGUIN**, a la pena principal de OCHO (8) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISION, más las accesorias de rigor, como autor material responsable del punible de FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, y le negó los beneficios y sustitutos de Ley.
- b. Ahora bien, Nuestro Homólogo Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, en auto interlocutorio número 1028 calendado el 21 de mayo del año 2019, le **concedió** el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL bajo caución prendaria por valor equivalente a dos (2) s.m.l.m.v., la que constituyó a través de una póliza de seguro judicial, y previa suscripción de la diligencia compromisoria expidió la correspondiente boleta de libertad ante el señor director del establecimiento carcelario "La Esperanza" de esa Localidad. Por último, se le fijó un periodo de prueba de **veinticinco (25) meses y veintitrés (23) días**.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo periodo de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad

Auto No. 1130
Radicado: 17001-61-03-799-2014-81498-00 NI 6362 (LEY 906 DE 2004)
Condenado: DIDIER ALONSO GOMEZ HOLGUIN
Identificación: 1.053.783.737
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA
Fecha del auto: veinticuatro (24) de mayo de 2022

con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN del señor **DIDIER ALONSO GOMEZ HOLGUIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.783.737, dentro del proceso con radicado No. 17001-61-03-799-2014-81498-00 NI 6362, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Sexto Penal del Circuito de la ciudad, despacho que procederá con la devolución de la caución predaría en caso de haberse depositado.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
Juez

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, ____ de 2022

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON
Agente del Ministerio Publico
Pasa hoy _____

DIDIER ALONSO GOMEZ HOLGUIN
Condenado

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario